

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MICHELL SARAI CASTILLO CONTRERAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2015





MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MICHELL SARAI CASTILLO CONTRERAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ANGAMACUTIRO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 05 de octubre de 2015 dos mil quince.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 doce de mayo del 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Xavier García Granados, Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 20 veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-37/2015**; ordenó realizar la búsqueda en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva del nombramiento de la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, como Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-37/2015**, en relación a la queja presentada por la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, por la presunta comisión de hechos, que desde su concepto vulneran el itinerario acordado y entregado al Consejo Electoral de Michoacán, en el cual se pactaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que habrían de desarrollarse las caravanas de campaña de sus candidatos, con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) Marco Jurídico

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte del artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando se presente la improcedencia, antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si es después de ésta.

B) Actualización de la improcedencia en el caso concreto.

La queja presentada por la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

Xavier García Granados, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- SE ENTREGO UN INTINERARIO EN TIEMPO Y FORMA AL CONSEJO ELECTORAL DE TAL MANERA QUE EN ACUERDO CON LOS DEMÁS REPRESENTANTES SE RESPETARÍA EN LUGAR FECHA Y HORARIO SEÑALADO QUE EL CANDIDATO DEL PRD LLEVA DOS CARAVANAS DONDE NO LE CORRESPONDE EL DIA NI EL LUGAR A LO CUAL SE LE PIDE SE TOMA CARTAS EN EL ASUNTO.”

Hechos éstos que desde su concepto vulneran un acuerdo entre representantes de los diversos partidos políticos, sin que presente el referido acuerdo de voluntades pactado entre dichos institutos políticos o refiera la fecha de su elaboración, su firma y ratificación, a efecto de llevar a cabo un itinerario, en el cual se respetaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para llevar a cabo las caravanas de campaña electoral señalados en el mismo, sin embargo dichos actos, no constituyen actos o hechos que sean considerados como alteraciones o violaciones a la normatividad electoral.

Sin embargo, para probar el hecho que dio origen a la denuncia presentada, el quejoso ofertó como prueba tres imágenes insertas en su escrito inicial de denuncia, mismas que se reproducen a continuación:

IMAGEN #1



IMAGEN #2

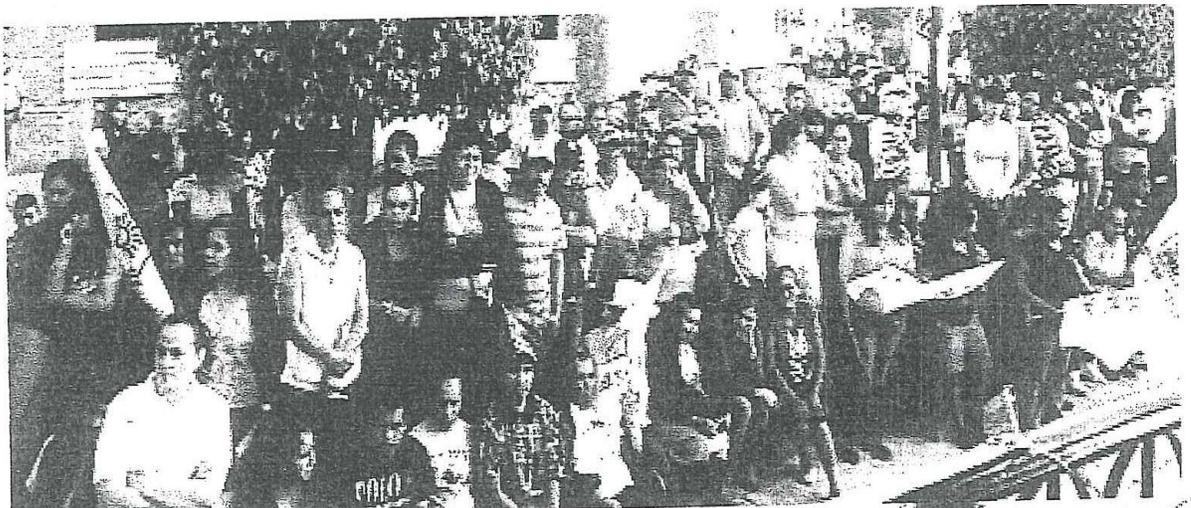


IMAGEN #3



Documentales privadas, de las que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se acredite alguna conducta que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por la actora, y del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que de acuerdo a las pruebas presentadas por la denunciante, consistentes en tres imágenes insertas en su escrito inicial de denuncia y acorde a lo dispuesto en el artículo 29 y 35 párrafo tercero del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dada su naturaleza jurídica, al tener un carácter imperfecto, lo que hace forzosa la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pueda administrarse, a efecto de que se perfeccionen y/o en su defecto se corroboren.



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

En ese mismo orden de ideas, resulta importante señalar que el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su parte conducente establece que “...*Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados...*”. Por lo tanto, tal como fue referido con antelación al no aportar algún otro medio de convicción que otorgara a esta autoridad administrativa la certeza sobre los hechos denunciados, o que por lo menos generara la convicción para ejercer la atribución de investigación con que se encuentra investida esta autoridad electoral, al no advertirse indicios adicionales que permitieran realizar una investigación adecuada y de fondo, es que se concluye, que las imágenes insertas en el escrito de queja inicial, no es posible determinar que existe vulneración alguna a la normatividad electoral, máxime que como ya fue señalado con antelación, de éstas ni si quiera se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló dicho evento.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas dispone:

“Artículo 15. (...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la violación a alguna disposición electoral y en consecuencia la



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

admisión de la queja, lo que procede es darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida dentro del artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al 15, párrafo segundo, inciso e) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Xavier García Granados, Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Xavier García Granados, Candidato del Partido de la Revolución Democrática, radicada bajo el número de expediente IEM-PA-37/2015, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** a la ciudadana Michell Sarai Castillo Contreras, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Angamacutiro, del Instituto Electoral de Michoacán, con copia



MICHOACÁN



IEM-PA-37/2015

certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 5 cinco de octubre de 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN